ORAZIO BIANCO, SEBASTIANO TAFARO (a cura di), *Il linguaggio dei giuristi romani,* Mario Congedo editore, Lecce 2000, 191 pp. ISBN: 88-8086-309-6.

El presente volumen recoge las intervenciones de los participantes en el Segundo Encuentro Internacional sobre el tema de «il latino del diritto», que tuvo lugar en Lecce en los días 5 y 6 de diciembre de 1994, continuación a su vez de otro homólogo celebrado en Perugia en octubre de 1992 [1]. Ambas convenciones se propusieron el loable objetivo de aunar los esfuerzos de romanistas y filólogos en aras de profundizar en los caracteres de la lengua propia del derecho jurisprudencial romano, en tanto que «lengua especial» situada a medio camino entre la lengua común y los lenguajes técnicos, siguiendo la senda trazada hace ya unos decenios por el eximio romanista austríaco Max Kaser [2], quien sostuvo la necesidad de impulsar un acercamiento de la ciencia romanística a los avances de la filología clásica (dos mundos a menudo demasiado alejados entre sí), con el fin de sentar nuevas bases para el estudio del derecho creado y plasmado por escrito por los grandes juristas romanos y conservado para la posteridad fundamentalmente por la compilación de Justiniano. Sin embargo, al menos por lo que se desprende del volumen que aquí comentamos, los resultados no parecen haber sido hasta el momento excesivamente prometedores, y queda aún un largo camino por recorrer en ese sentido [3].

El libro, tras la sugestiva introducción de Sebastiano Tafaro que lo encabeza (pp. 5-8), reúne diez trabajos presentados en dicho encuentro, de muy diversos tonos, planteamientos y resultados, todos ellos presididos, en principio, por una preocupación especial por los aspectos lingüísticos y expresivos presentes en los textos jurídicos romanos, pero todos enfocados asimismo desde la óptica del historiador del derecho. Se echa en falta, pues, alguna contribución a esta problemática desde el lado de la filología latina, lo que sin duda hubiera aportado un interesante contraste de pareceres y métodos que habría enriquecido notablemente el abanico de propuestas de investigación. En este sentido, podría decirse que, en el esfuerzo de acercamiento de las disciplinas y mutuo estímulo intelectual, la ocasión brindada por dicha convención (y, consiguientemente, por este volumen) se ha revelado hasta cierto punto fallida. Si bien las perspectivas abiertas por Tafaro en la introducción al poner de relieve las necesarias relaciones entre lenguaje y derecho –y su trascendental plasmación en los textos de los juristas romanos (y del *Corpus iuris* justinianeo en su conjunto)– sin duda se presentaban como muy prometedoras, su concreción real en las diversas contribuciones aquí publicadas queda, a nuestro juicio, algo lejos de colmar las expectativas despertadas, al privilegiarse abso-

[1] *Vid*. las actas de este último en el volumen coordinado por S. SCHIPANI y N. SCIVOLETO, *Il latino del diritto*, ed. f.c.,Roma 1994 (*cf*. rec. de E. Dovere en SDHI 60, 1994, 720-725)

[2] «Ein Jahrhundert Interpolationenforschung an den römischen Rechtsquellen», ahora en MAX KASER, *Römische Rechtsquellen und angewandte Juristenmethode*, Wien/Köln/Graz 1986, 129, 145, si bien este escrito tiene su origen en una primera versión publicada en 1979.

[3] Curiosamente, el período de mayor influencia de las investigaciones filológicas en el estudio de las fuentes jurídicas romanas se dio a inicios del siglo XX, sobre todo en Alemania, y coincidió con el auge del llamado «método interpolacionístico», cuyo paradigma entra en crisis después de la segunda guerra mundial, y en especial desde los años 60, justamente a partir de la revisión metodológica emprendida, entre otros, por el propio Kaser (*vid*. refencias en la obra citada en la nota anterior).

lutamente en todas ellas la visión histórico-jurídica frente a la lingüístico-normativa. Veamos más de cerca, brevemente, los temas y resultados de cada una de dichas contribuciones.

En la primera de ellas («La "terminologia matrimoniale" nelle costituzioni di Costanzo II: uso consapevole della lingua e adattamento politico», pp. 9-22), G. de Bonfilis se ocupa de los términos y locuciones empleados en diversas disposiciones del emperador Constancio II (Cod.Theod. 16,8,6; 3,12,1; 9,7,3; 3,12,2; etc.) referidos a las variadas situaciones de posible convivencia matrimonial y paramatrimonial (*ducere uxorem, nubere, consortium, coniugium*, etc.), evidenciándose en ellas, a su juicio, la inexistencia de un proceso degenerativo de la lengua técnico-jurídica usada en el seno de la cancillería imperial del siglo IV (como se ha venido sosteniendo tradicionalmente, como consecuencia de la penetración también en la cancillería de representaciones propias del llamado «vulgarismo jurídico»), así como la conservación de usos propios de la época clásica (a menudo con influencias de origen literario) y la aparición de nuevas expresiones no usuales con anterioridad a fin de describir supuestos de hecho cuasi-matrimoniales transgresores de la norma establecida. Ninguna referencia, pues, al lenguaje del derecho jurisprudencial ni a sus características, y sí, en cambio, a los procedimientos de construcción legislativa de la época romana tardía.

En el segundo trabajo («*Negotiantes-Humiliores* in un testo di Ulpiano», pp. 23-35), la investigadora austríaca E. Höbenreich analiza con detalle el contenido histórico-jurídico de un pasaje de Ulpiano (lib. 8 *de officio proconsulis*) contenido en el Digesto (Dig. 47,11,6 pr.), en el cual se describen algunas conductas criminosas atentatorias contra la *annona* e imputables a determinados grupos de personas (*dardanarii*), calificadas como *negotiantes* y *humiliores*. La autora disute las diversas propuestas de interpretación vertidas en la literatura al efecto, y que han tratado de reconducir la antedicha contraposición a la conocida entre *honestiores* y *humiliores* de finales de la época altoimperial, y propone su propia interpretación del problema, admitiendo la posibilidad de que también los *honestiores* en esa época puedieran dedicarse a actividades comerciales y ser, por tanto, *negotiantes*. El trabajo es riguroso desde el punto de vista histórico-jurídico y ofrece un interesante análisis terminológico de algunas expresiones del mundo económico-social romano (*annona, dardanarii*, *negotiantes*/*negotiatores,honestiores, humiliores*), pero apenas puede decirse que aporte nada significativo desde el punto de vista lingüístico o filológico.

El tercer trabajo (M. Marrone, «Osservazioni su D. 50,16», pp. 37-52) despierta gran interés, al centrarse en un título de suma importancia en el Digesto (*de verborum significatione*), no sólo desde la perspectiva jurídica, sino también lingüística, y que ha tenido enorme trascendencia en la historia del derecho europeo. El autor describe las características especiales de dicho título (que lo distinguen absolutamente de todos los demás, salvo quizá el último, Dig. 50,17: *de diversis regulis iuris antiqui*, por ser de factura eminentemente compilatoria) y analiza el sentido de la expresión *«significatio»* en dicho contexto, con múltiples derivaciones de carácter sustantivo. Todo ello con la finalidad de proponer una hipótesis audaz, pero nada descartable, como es la del carácter propiamente «subsidiario» de tal título, en cuanto elemento complementario del resto de la compilación justinianea; de ahí, pues, que resulte inútil buscar en ese título una especie de «vocabulario» fundamental del antiguo derecho romano y no un mero repertorio de términos de relleno, si bien cimentadores del edificio compilatorio. En cualquier caso, el artículo no añade nada nuevo a las propuestas ya conocidas del autor en otras publicaciones.

El cuarto trabajo (R. Martini, «Di nuovo sulla "definitio" fra retorica e giurisprudenza», pp. 53-64), obra de un consumado especialista en la materia en cuestión [4], se plantea más bien como un ajuste de cuentas entre el autor y otros investigadores recientes sobre la misma problemática (en particular el español F. Reinoso Barbero), en defensa de sus conocidas tesis sobre la importancia de la *definitio* en el método de los juristas romanos clásicos (frente a la tesis tradicional que reclamaba su «alergia» a la misma), pero usada con un carácter «tópico» (es decir, en función de los caso planteados) bajo los esquemas y enseñanzas tomados de la retórica. El artículo no añade ningún aspecto novedoso a esta polémica, salvo un superficial análisis de una serie de *definitiones* aparecidas en diversos textos del Digesto atribuidos al jurista Javoleno, y cuya autenticidad se defiende (*v.gr.* Dig. 50,16,112-114; *eod.* 117; 83; 22; Dig. 34,1,6). La cuestión sigue resultando, hoy por hoy, muy controvertida entre los especialistas [5], y este trabajo de Martini no constituye ninguna aportación decisiva a la misma.

El quinto trabajo (R. Quadrato, «L'abuso del diritto nel linguaggio romano: la *regula* di *Gai Inst.* 1.53», pp. 65-82) consiste en un profundo y detallado análisis compositivo y estructural del pasaje de las *institutiones* gayanas citado en el título, y en concreto de la frase «*male nostro iure uti non debemus*», que constituye un texto basilar de la tradición jurídica sobre un problema espinoso y escurridizo aún en la doctrina jurídica moderna, cual es el del llamado «abuso del derecho». El autor descompone la citada frase, estudiando concienzudamente cada uno de sus componentes desde un punto de vista lingüístico, destacando sus implicaciones jurídicas y valorativas. Este es probablemente el único de los trabajos aquí recogidos que se muestra atento a las aportaciones de la lingüística y la filología contemporáneas de cara a la exégesis de los textos jurisprudenciales romanos, sin perder por ello un ápice de interés en el aspecto histórico-jurídico, lo que le conduce a formular propuestas interpretativas de gran rigor y trascendencia. Resulta, pues, una aportación de obligada lectura en este volumen.

En cuanto al sexto trabajo (F. Reinoso-Barbero, «Siete prevenciones en la interpretación del lenguaje jurisprudencial», pp. 83-112), no queda más remedio que admitir que, aunque es el único escrito en castellano, constituye un artículo prácticamente ilegible, no tanto por su estilo deslavazado y sus incoherencias compositivas, sino sobre todo por la abrumadora presencia de erratas tipográficas a lo largo de todo el texto, que continuamente despistan al lector de su ya de por sí difícil cometido de tratar de entender qué pretende decírsele a través del mismo, y que deslucen absolutamente la calidad del libro en su conjunto: resulta incomprensible que una publicación universitaria de estas características pueda mostrar semejante indolencia a la hora de ofrecer un texto formalmente correcto en una lengua distinta de la del editor. En cuanto al contenido, el propósito del autor es mostrar sus reservas respecto a la atribución sustancial de los textos del Digesto a los juristas que figuran en la *inscripttio* de cada uno de los fragmentos, y ello sobre la base de una serie de «prevenciones» que deben tenerse necesariamente en cuenta, como es el caso de la reprodución literal de textos normativos o de textos jurisprudenciales ajenos sin mención de su origen, la enucleación literal de textos aplicándolos a instituciones distintas de las originarias, la reproducción no literal de citas jurisprudenciales, o la reproducción literal de citas atribuidas a distintos juristas, o de ciertas clases de ejemplos o cláusulas negociales, etc., todo ello no necesariamente imputable a los compiladores justinianeos, sino

[4] *Vid.* el imprescindible R. MARTINI, *Le definizioni dei giuristi romani*, Roma 1966.

[5] *Cf.* en defensa de la tesis tradicional, últimamente, A. WATSON, *The Spirit of Roman Law*, Athens (Georgia)/London 1995, 146 ss.

también a los propios juristas clásicos cuyas obras hubieron de ser extractadas y muchas veces adulteradas. Para poner de manifiesto estas prevenciones, el autor utiliza el método de las llamadas *similitudines*, es decir, pasajes repetidos en diversos lugares del texto compilatorio (dentro de las cuales se distinguen las llamadas *geminaciones*, que son fragmentos de un mismo autor, obra y libro reproducidos dos o más veces en el Digesto, y que en ocasiones pasan desapercibidas por encontrarse omitida la referencia, pero que pueden ser descubiertas gracias a la comparación sistemática entre los diversos pasajes de la obra, y para lo cual el autor —en colaboración con el profesor M.J. García Garrido— ha publicado un repertorio generado con instrumentos informáticos, cuyo uso no se duda en recomendar). El trabajo no pasa de presentar algunos ejemplos característicos de esas *similitudines* (*v.gr*. Flor. Dig. 38,2,28 pr./Paul. Dig. 48,20,7,1; Ulp. Dig. 1,12,1,7/ Marcian. Dig. 26,1,9; etc.) y de suscitar en ocasiones dudas razonables respecto a la exactitud de nuestras actuales ediciones críticas de los *Digesta*, ofreciendo así algunas perspectivas nuevas de investigación que aquí no se ven adecuadamente desarrolladas.

El siguiente trabajo (V. Giodice-Sabatelli, «Il catalogo degli *iura* e *constituere* nel proemio delle istituzioni gaiane», pp. 113-133) se destina al análisis etimológico, semántico y jurídico-normativo de la expresión «*constituere*», fijándose en concreto en su uso en el pasaje de *Gai inst.* 1,2-7, que comprende el elenco de los *iura populi Romani*, esto es, de las fuentes formales del derecho romano en la época del *magister iuris* Gayo, es decir, med. siglo II d.C. (*leges, plebiscita, senatus consulta, constitutiones principum, edicta magistratuum, responsa prudentium*), y llama particularmente la atención sobre la contraposición ahí presente entre fuentes para las que no se usa dicha expresión (*edicta, responsa prudentium*) y aquellas para las que sí se emplea, entre las cuales las hay en que la expresión se combina con *iubere* («*iubet et constituit*»: *populus, plebs, senatus*) y en que aparece en solitario (*constitutiones principum*) (tal vez por encontrarse el sentido de *iubere* ínsito en el título de *imperator*), concluyendo que estos usos de la expresión representan una concepción del derecho entendido no como un «comportamiento» de autoridad, sino como una norma jurídica abstractamente formulada y emanada de una «voluntad reconocida» con vocación imperativa y estable en el interior del ordenamiento. La tesis es sugestiva, pero tal vez insuficientemente fundamentada y necesitada de una elaboración más profunda, en la medida en que deja de lado la importancia trascendental de los *edicta* (en particular, del edicto del pretor) y de los *responsa* jurisprudenciales en la concepción clásica del derecho.

A continuación, en el trabajo siguiente («Primo rapporto sull'attività della ricerca: "Il latino del diritto e la sua traduzione. Traduzione in italiano dei *Digesta* di Giustiniano"», pp. 135-155 [6]), el profesor Sandro Schipani hace una presentación de los primeros resultados del proyecto de investigación por él dirigido, encaminado a elaborar una traducción italiana del Digesto justinianeo. En él identifica tanto a los destinatarios de dicha obra (significativamente, los juristas contemporáneos, y no tanto los filólogos o los especialistas en ciencias de la antigüedad) como el texto que le sirve de base, y enumera los diversos criterios de traducción seguidos y los problemas que han ido planteándose, todo ello en constante diálogo con los otros traductores modernos de las principales fuentes jurídicas romanas, en especial los alemanes [7]. El objetivo declarado de esta

[6] *Cf.* también SDHI 60, 1994, 553-568.

[7] *Cf.* en este sentido las interesantes aportaciones de R. Knütel, «Einzelne Probleme bei der Übersetzung der Digesten», *ZRG* 111, 1994, 376-402 y M. Fuhrmann, «Vom Übersetzen lateinischer Rechtstexte», *ibid*., 363-375.

tarea investigadora no es otro que el de una «ripenetrazione» del uso directo del Digesto en la práctica de los juristas y operadores jurídicos contemporáneos [8], no así el de una mayor exactitud en el conocimiento de las realidades normativas del mundo antiguo. No cabe duda de que el trabajo resulta apreciable como ilustrativo de la problemática a la que se enfrenta el traductor de obras técnicas antiguas, más aún si se alberga una intención de que dichas obras sigan teniendo una influencia práctica en el mundo de hoy, lo que sin duda abre serios flancos al escepticismo.

Seguidamente, F. Sini («La negazione nel linguaggio precettivo dei sacerdoti romani», pp. 157-184) nos ofrece un trabajo muy documentado y de gran penetración, aunque con resultados quizá algo magros, en el que se indaga en el interior del lenguaje preceptivo y normativo de los colegios sacerdotales romanos y, en consecuencia, en las características del más antiguo núcleo jurídico-religioso del mundo romano y su valor determinante en las elaboraciones jurídicas de épocas más avanzadas. En concreto, el autor se centra en la abundante presencia de construcciones negativas en los antiguos formularios rituales documentados en los archivos sacerdotales y recogidos en la tradición literaria; se analizan sumariamente algunos pasajes (*v.gr.* Serv. Dan. *Aen.* 2,351; Cic. *div.* 2,42/77; Gell. 10,15,1-5; 4,6,9-10; etc.), poniendo de relieve el peso de los impedimentos y prohibiciones en el antiguo «sistema jurídico-religioso» de los romanos con el fin de preservar la *pax deorum* e impedir las conductas *nefas*; y, por fin, se apela a la necesidad de elaborar una auténtica *palingenesia iuris Romani publici* como nueva tarea investigadora que dé una mayor relevancia a las informaciones jurídicas derivadas de las llamadas «fuentes literarias». No por repetida esta propuesta deja de ser menos audaz y, probablemente, impracticable, como ya puso de manifiesto hace más de un siglo el maestro Lenel.

Por último, el décimo trabajo (L. Zurli, «Sulla formula del negozio fiduciario», pp. 185-191) es una aportación de gran complejidad técnica y reconstructiva, y en él trata de elucidarse el sentido de la expresión «*fidi fiduciae*» que se encuentra en algunos textos jurídicos marginales (*v.gr.* el tratado *de litteris singularibus* atribuido a M. Valerius Probus Berytius, de fin. siglo I d.C.) o epigráficos (como la *formula Baetica* = CIL II 5042 = FIRA III^2, 92, 296 s.), recurriendo para ello a la expresión «*fide et fiduciae*» de Plaut. *Trinummus* 117. El autor sostiene, con una argumentación no del todo convincente, que el mecanismo de oposición *fides/fiducia* es semejante en ambos tipos de textos y que, en consecuencia, ello depone en favor de la antigüedad de la *tabula Baetica* (tal vez de ápoca augústea) y de la posición antitética de ambos términos, en particular en relación con el rito de la *mancipatio*. Los argumentos de carácter lingüístico en este trabajo están casi del todo ausentes, y tampoco encontramos referencia alguna al entorno del lenguaje jurisprudencial.

Para concluir: resulta claro, pues, a tenor de lo expuesto, que el libro que comentamos engloba un ramillete de muy diversos trabajos romanísticos, vagamente vinculados entre sí por una preocupación por comentar o discernir ciertos giros, locuciones o modos de expresión presentes en textos jurídicos romanos (una práctica, por otra parte, nada inusual en la tradición de estudio del derecho romano al menos ya desde los humanistas [9]), pero en todo caso muy alejados de la aplicación de un enfoque filológico moder-

[8] El autor lo señala antológicamente: «Obbietivo della traduzione è riaprire un dialogo, in cui elemento fondamentale della «strategia» è la fiducia nel contributo del destinatario alla ricerca del miglior diritto anche avvalendosi del Digesto; è la fiduzia nella vitalità del Digesto stesso, che è stato composto per affrontare i sempre nuovi problemi...» (p. 152).

[9] *Vid.* p. ej. el *Lexicon iuris civilis* (1508) o las *Annotationes in Pandectas* (1489/1506) de Nebrija.

no a tales textos, o de una aproximación a las aportaciones de las ciencias del lenguaje a ese respecto, y no ya sólo por lo que atañe a las disciplinas lingüísticas o filológicas en sentido estricto, sino incluso al análisis filosófico del lenguaje, de gran influencia en la teoría del derecho reciente, y del que también podrían extraerse valiosas reflexiones para el estudio de los textos legales y jurisprudenciales romanos [10], pero que aquí se encuentra del todo ausente.

En definitiva, este libro puede resultar de cierto interés para los romanistas *stricto sensu*, pero sólo con contadas excepciones podrá despertar la curiosidad de filólogos y otros investigadores del mundo del lenguaje, incluidos los dedicados al ámbito del lenguaje jurídico y político-administrativo. De ahí que el título del volumen se nos antoje más como un reclamo comercial que como una verdadera descripción del contenido del mismo.

Universidad de Valladolid Francisco Javier ANDRÉS SANTOS
fjandres@portu.der.uva.es

BENJAMÍN GARCÍA HERNÁNDEZ (ed.), *Estudios de Lingüística Latina: Actas del IX Coloquio Internacional de Lingüística Latina,* Ediciones Clásicas, Madrid 1998, 2 vols., 1155 pp. ISBN: 84-7882-347-6.

Desde que en 1981 se celebrara en Amsterdam el I Coloquio Internacional de Lingüística Latina, el alcance y la capacidad de convocatoria de estos encuentros no han cesado de crecer: en el volumen editado por *Pinkster,* que recoge las comunicaciones de ese primer encuentro, había una selección de veinte trabajos, frente a los más de ochenta recogidos en estas actas. Es un claro indicio del interés que ha suscitado entre estudiosos e investigadores el campo de la lingüística latina; a ello han contribuido, sin lugar a dudas, los diferentes planteamientos teóricos de la lingüística general que, aplicados con más o menos acierto a las lenguas clásicas, han aportado nuevas perspectivas y abierto nuevas vías de estudio. El resultado de este *rissorgimento* se materializa en la publicación de estas actas, editadas por el profesor Benjamín García Hernández y que compilan los trabajos presentados por profesores e investigadores durante el *IX Coloquio Internacional de Lingüística Latina*, celebrado en la Universidad Autónoma de Madrid del 14 al 18 de abril de 1997.

Tal y como expone el editor en el prólogo, las comunicaciones se agrupan bajo cuatro epígrafes: Morfología y Fonética, Sintaxis y Pragmática, Lexicología y Semántica, y Estilística y Métrica; se incluyen además dos índices, uno que recoge las citas de textos mencionados y otro de citas de autores. Dada la extensión de las actas, trataré de ofrecer un breve resumen de cada uno de los estudios, con objeto de facilitar la consulta y manejo de estos volúmenes.

El apartado sobre Morfología y Fonética, el más reducido en cuanto a aportaciones, se abre con un trabajo de Álvarez Huerta (pp. 3-12) en el que su autora examina las posibles evidencias que apuntan a la existencia de un sonido velar en latín, evidencias que, en su opinión, no son definitivas y que, por tanto, no permiten postular un fonema nasal/velar para el latín, y mucho menos, una realización /g/. También sobre fonética, Bal-

[10] Un buen ejemplo en esta dirección lo constituye el artículo de J.-P. Coriat, «Une note sur l'application de la théorie classique des actes de langage à la procédure du rescrit judiciaire sous l'empire», en *Mélanges de droit romain et d'histoire ancienne. Hommage à la mémoire de André Magdelain*, s.l., 1998, 123-131.